

## Delitos Lesiones Leves Espectaculo Deportivo Procesamiento

### JURISPRUDENCIA

### Delitos. Lesiones leves. Espectáculo deportivo. Procesamiento

Se decreta el procesamiento de quienes fueran responsables de lesiones leves agravadas al haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo, en concurso ideal con el delito de impedir mediante actos materiales la realización de un partido de fútbol en un estadio de concurrencia masiva.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2015.- AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa N° 29303/2015 -a la que se le acumuló materialmente el sumario N° 30613/2015, fs. 980- del registro de la Secretaría N° 132 de este Juzgado y respecto de la situación procesal de A. E. N. -?- , FEDERICO BLANCO -?- , GUSTAVO NORBERTO FLORENTIN - ,? - , DIEGO BLAS BIGLIA - ,?-, MARCO ELÍAS BAYDOUN - , ? - , CARLOS JAVIER MARTÍNEZ - ,? - , DIEGO HERNÁN GRASSI -? - , Y DIEGO ALBERTO CAMUS - ,?-. Y CONSIDERANDO: La formación del sumario: Las presentes actuaciones se iniciaron el día 15 de mayo de 2015, a las 3.00 horas, con la presentación del Oficial Principal Julio Raúl Hermidas, miembro de la División Investigaciones en Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la Policía Federal Argentina, ante la Seccional 24° de esa fuerza con intervención de la Fiscalía de distrito del barrio de La Boca y del Juzgado Nacional e n lo Correccional N° 4, Secretaría N° 67. Se investiga en autos el hecho ocurrido el 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 22.00 horas, en el estadio "Alberto J. Armando" del Club Atlético Boca Juniors, sito en Brandsen ?, de esta ciudad, durante el partido de fútbol que se disputaba por la "Copa Bridgestone Libertadores" entre el local y su rival River Plate. En ese marco, cuando iba a comenzar el segundo tiempo del partido, Leonardo Daniel Ponzio, Claudio Matías Kranevitter, Leonel Jesús Vangioni, José Ramiro Funes Mori, Sebastián Driussi, Fernando Ezequiel Cavenaghi y Jonatan Ramón Maidana fueron lesionados, interrumpiéndose así la continuación del encuentro. Las actuaciones pasaron a tramitar a esta sede el pasado 12 de junio de 2015 por conexidad con la causa N° 30524/2015, cuya investigación, en torno al delito de asociación ilícita, fuera delegada en la Fiscalía de distrito del barrio de La Boca-artículo 196 del C.P.P.N-, de conformidad con la decisión de la Secretaría Especial de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fs. 1041. Luego, se acumuló materialmente a la presente la causa N° 30613/2015, la cual se inició ante el fuero correccional en virtud de la presentación que realizaron Ricardo Manuel Moris Bucarey y Humberto Luis Lucero, consignando que los hechos investigados eran constitutivos del delito de intimidación pública -ver fs. 953/80-. Finalmente, a instancias de lo solicitado por la Dra. Susana G. Calleja, originariamente a cargo de la investigación en los términos del artículo 196 bis del C.P.P.N., se convocó a A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín, Diego Blas Biglia, Marcos Elias Baydoun, Carlos Javier Martínez, Diego Hernán Grassi y Diego Alberto Camus a prestar declaración indagatoria, actos documentados respectivamente a fs. 1274/82, 1261/8, 1193/6, 1204/11, 1122/9, 1132/8, 1222/6 y 1171/7 -ver fs. 269/70, 453, 838, 949 y 1071-. Objeto procesal: Al recibírseles declaración en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. se les endilgo a los imputados la comisión del siguiente hecho: "Se les imputa a A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín, Diego Blas Biglia, Marcos Elias Baydoun, Carlos Javier Martínez, Diego Hernán Grassi y Diego Alberto Camus el hecho ocurrido el 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 22 horas, en el estadio del Club Atlético de Boca Juniors, ubicado en Brandsen ?, de esta ciudad, durante el partido que se disputaba por la Copa Libertadores, entre el club local y su rival River Plate. En esa oportunidad, de acuerdo a un plan previamente establecido y con un reparto funcional de roles, cuando los jugadores de River subían por el túnel para dirigirse a la cancha, a fin de jugar el segundo tiempo del encuentro, fueron agredidos por A. E. N. y Federico Blanco, quienes desde la tribuna popular baja norte, por el hueco que quedaba sin cubrir entre la manga y el techo del túnel, arrojaron un agresivo químico consistente en una sustancia oleoresina compuesta por capsaicina, comúnmente extraída de la 'pimienta de cayena' o similares, a través de un dispositivo que propició su propagación aérea. A su vez, estaban secundados por Gustavo Norberto Florentín, Diego Blas Biglia, Marcos Elías Baydoun, Carlos Javier Martínez, Diego Hernán Grassi y Diego Alberto Camus, los cuales los rodearon para disimular sus conductas, mientras tiraban la sustancia mencionada. En primer término, detrás del alambrado donde se encontraba apoyada la manga de los jugadores de River, se ubicó Carlos Javier Martínez - vestido con camiseta de Boca- y, por un lapso breve, el propio N., quien verificó el lugar desde donde emprenderían el ataque. Al retirarse el nombrado en último término, se acercó un niño vestido con un buzo verde y, junto a él, Diego Blas Biglia -de contextura robusta, vestido con remera azul claro y chaleco azul oscuro con una franja amarilla en la parte superior de la espalda-. Al lado de estos, se encontraba Diego Alberto Camus -con barba y casaca del club local-. Toaos ellos, agarrados al entramado de alambre, miraban hacia el campo de juego, hacia la tribuna y conversaban. Se encontraban en ese lugar específico -que permitía acceder al hueco existente entre la reja de la manga y el techo del túnel por donde pasarían los jugadores de River al dirigirse al campo de juego- a los efectos de propiciar el ataque que perpetrarían Blanco y N., quienes al cabo de unos

minutos, se hicieron presentes en el lugar. A. E. N. -vistiendo una remera amarilla, gorro azul y un buzo gris atado en la cintura-, seguido por Federico Blanco -vistiendo gorra blanca y remera azul con mangas blancas con logo 'LG'- se acercaron hasta la parte del alambrado en que se hallaban el niño, Biglia, Martínez y Camus. Después de hablar con ellos y separarlos un poco del sector, N. mantuvo una comunicación telefónica y le entregó el aparato a Camus, quien se alejó rápidamente del lugar. Mientras ello ocurría, se formó una especie de cordón de simpatizantes del club alrededor de N., Biglia tapó parte de su rostro con su remera y se alejó aún más, oportunidad en la que encendió una luz pirotécnica al tiempo que Baydoun miraba insistentemente hacia el lugar del hecho y la tribuna, momento en el que N. y Blanco arrojaron la sustancia a través del hueco referido. A su lado, arengando la situación, se encontraba Gustavo Norberto Florentín -también vestido con remera amarilla y campera blanca atada a la cintura-, que se acercó por detrás unos minutos antes junto con Blanco. Luego de que arrojaron la sustancia, Biglia levantó la luz de pirotecnia con una de sus manos, y se la pasó al niño y todos se dispersaron en distintas direcciones, haciéndolo juntos N. y Florentín. Concretamente, con dicho accionar y la cobertura de sus cómplices, N. y Blanco les provocaron lesiones de entidad leve a Leonardo Daniel Ponzio (tumefacción de párpado superior en ambos ojos, inyección conjuntival en ambos ojos, queratitis química en ambos ojos, queratitis inferior en ojo derecho y 4 leve hiperemia conjuntival y queratitis superficial en ojo izquierdo con leve hiperemia conjuntival), Claudio Matías Kranevitter (inyección conjuntival en ambos ojos, eritema en cuello zona lateral derecha y codo izquierdo, queratitis química en ambos ojos y queratitis superficial e hiperemia en ambos ojos), Leonel Jesús Vangioni (inyección conjuntival y lagrimeo en ambos ojos, eritema en tórax y espalda, queratitis química en ambos ojos), José Ramiro Funes Mori (inyección conjuntival en ojo derecho, eritema en ambos antebrazos y región abdominal, queratitis química en ambos ojos, hiperemia conjuntival en ambos ojos, queratitis en borde inferior en ojo derecho con hiperemia conjuntival, en ojo izquierdo queratitis puntiforme y leve hiperemia), Sebastián Driussi (eritema en región subpalpebral de ojo derecho y pómulo derecho), Fernando Cavenaghi (inyección conjuntival en ambos ojos) y Jonathan Maidana (eritema en cuello y región de tórax), conforme surge de los informes obrantes afs. 6/10,12/13 y 927/39. Luego del hecho, se detectó la presencia de manchas de color anaranjado (producidas por la sustancia arrojada) fundamentalmente en la parte exterior de la manga inmediatamente contigua a la boca de entrada a las escaleras que llevan al vestuario visitante, en la pared lateral de esas escaleras enfrentada al alambrado de la tribuna, en las camisetas de los jugadores Ponzio, Maidana, Funes Mori, Kranevitter y Vangioni y en el escudo de la Policía Federal Argentina del Cabo Adolfo Emilio Rodríguez de la División Operaciones de Contención y Actividades Deportivas, que cumplía funciones como policía adicional en el interior del campo de juego, ubicado en ese momento en el interior de la manga por la cual egresaban los jugadores de River. Además de la agresión propiamente dicha, la conducta mancomunada y previamente acordada, tuvo por miras concretar un acto material que impidió que el segundo tiempo del encuentro deportivo pudiera realizarse". Valoración probatoria: Ahora bien, llegado el momento de resolver entiendo que las evidencias colectadas a lo largo de la investigación han permitido arribar al grado de certeza requerido por la instancia y de esta forma ajustar la situación procesal de A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín y Diego Blas Biglia, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.P.N. A tales efectos, se tiene en cuenta la acreditación de la materialidad del hecho que aconteció el 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 22 horas, en el estadio "Alberto J. Armando" del Club Atlético Boca Juniors, sito en Brandsen ?, de esta ciudad, y de la intervención de los nombrados, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas en el acápite "objeto procesal". Para una mayor claridad expositiva, ambos extremos serán analizados en forma separada, toda vez que la determinación de la autoría, por las particularidades del caso, merece una especial consideración. Por otro lado, respecto de Marcos Elias Baydoun, Carlos Javier Martínez y Diego Alberto Camus, se adoptará una decisión expectante, toda vez que no se ha reunido aún la "sospecha probable" del artículo 306 del C.P.P.N., ni tampoco se cuenta con la certeza negativa que exige el artículo 336 del mismo cuerpo legal para desvincularlos en forma definitiva, tal como ya se verá. Y finalmente, se decretará el sobreseimiento de Diego Hernán Grassi en los términos del artículo 336, inciso 4o del C.P.P.N, en el entendimiento de que los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria no fueron cometidos por él. A) Situación procesal de A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín y Diego Blas Biglia: I. Materialidad: El análisis se circunscribirá al suceso que tuvo lugar durante el partido que se disputaba por la Copa Libertadores entre Boca Juniors y River Plate, cuando iba a comenzar el segundo tiempo del partido, que en definitiva no se realizó, en virtud de que Leonardo Daniel Ponzio, Claudio Matías Kranevitter, Leonel Jesús Vangioni, José Ramiro Funes Mori, Sebastián Driussi, Fernando Ezequiel Cavenaghi y Jonatan Ramón Maidana fueron lesionados y por ese motivo no pudieron continuar la disputa deportiva. Acreditan dichas circunstancias los testimonios del Principal Julio Raúl Hermidas -miembro de la División Investigaciones en Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos que cumplía servicio en el estadio de Boca Juniors-, del Comisario Mario Gustavo Florio -Jefe del Departamento de Seguridad en Espectáculos Públicos-, del Agente Jonatan Víctor Adrián Sánchez y del Cabo Adolfo 6 Emilio Rodríguez, ambos de la División Operaciones de Contención y Actividades Deportivas -quienes cumplían funciones como policía adicional en el interior del campo de juego, servicio con escudo- y las transcripciones de

las modulaciones de Policía Federal Argentina que corren por cuerda -ver fs. 159 en adelante y CD de fs. 1212/3-. Hermidas refirió que alrededor de las 22 horas tomó conocimiento a través del sistema radial de comunicaciones que había jugadores de River lesionados en el sector de la salida del vestuario y luego por el Comisario Florio que ello había sido provocado por un gas que ingresó a la manga, razón por la cual y cumpliendo instrucciones de la Fiscalía interviniente procedió al secuestro de las camisetas de los jugadores que habían sido rociados por el gas y de un escudo de la Policía Federal Argentina -ver fs. 1/2, 67, 4 y 5-. El Comisario Florio, en consonancia, señaló que cuando se iniciaba la segunda parte del encuentro observó un gran tumulto en la manga por la que salía el equipo visitante y al acercarse determinó que aparentemente desde la tribuna que se ubica detrás habían arrojado gas pimienta, afectando a los jugadores de River -ver fs. 22-. Asimismo, Sánchez y Rodríguez, cuyos testimonios son de fundamental importancia, aseguraron que, mientras se encontraban en el interior de la manga, observaron una mano que provenía del tejido metálico y el chorro de algún líquido cuando salían los jugadores de River. Fueron contestes al mencionar que se encontraban a un metro, o metro y medio del lugar donde visualizaron el chorro del líquido -cubriendo el sector izquierdo del fondo, lado contrario por el que está la escalera por la que suben los jugadores- y que se ubicaron allí, a pesar de que dentro de la manga no debe haber seguridad de la Policía Federal Argentina, por los incidentes con las bengalas que se habían suscitado con anterioridad. Rodríguez precisó además que al empezar el ascenso de los jugadores por las escaleras de la fosa es cuando notó que los habían rociado desde la tribuna con un líquido rojo a la altura de la mitad de la escalera y que en ese momento estaba cubriendo un agujero en la manga porque habían despegado el velcro y al advertir que había otra abertura fue rápidamente a cubrir ese sector y su escudo también resultó mojado con el producto, lo cual no sólo se corroboró pericialmente, sino que además permitió constatar que efectivamente se encontraban dentro del interior de la manga. Se confirmó además a partir de los listados aportados por el Departamento de Seguridad en Espectáculos Públicos, precisamente a fs. 142, que Sánchez y Rodríguez ese día estaban asignados al campo de juego, tal como lo aseguraron -ver fs. 25 y 98/9 y 46 y 100/1-. De igual forma, confirman las circunstancias que conformaron la imputación los testimonios de los jugadores del Club Atlético River Plate Leonardo Daniel Ponzio, Claudio Matías Kranevitter, Leonel Jesús Vangioni, José Ramiro Funes Mori, Sebastián Driussi, Fernando Ezequiel Cavenaghi y Jonatan Ramón Maidana, quienes (corresponde aclarar) cercioraron que días anteriores al partido no habían recibido ninguna amenaza. Ponzio, Kranevitter, Vangioni, Funes Mori y Maidana coincidieron en que el líquido que les arrojaron provenía del tejido metálico desde arriba para abajo -esto es, en la tribuna baja norte, ubicada a la derecha de los jugadores- desde una corta distancia y que era de color marrón o "amarronado" o anaranjado y que las superficies del cuerpo afectadas les ardían al igual que los ojos y la boca, aclarando el último de ellos que a medida que iban subiendo las escaleras que comunicaban el sector de los vestuarios con el campo de juego, todos fueron recibiendo el líquido con el que los agredieron, comenzando por él que cree estaba segundo o tercero y siguiendo por sus otros compañeros que venían por detrás de él -ver fs. 87/8, 89/90, 91/2, 93/4 y 1387/8-. Driussi y Cavenaghi, por su parte, si bien dieron cuenta de lo sucedido respecto de sus compañeros, aclararon que ellos no fueron lesionados a raíz de la agresión directa del gas pimienta, sino que alguno de sus compañeros se habría sacudido y los salpicó y debido a ello fue que sufrieron las lesiones descriptas en los informes que lucen a fs. 12/3 y 936/7 -"eritema en región subpalpebral de ojo derecho y pómulo derecho ... curarán en menos de 30 días" en el caso de Driussi e "inyección conjuntival en ambos ojos ... curarán en menos de 30 días" de Cavenaghi, ver además fs. 1449/50 y 1468/9-. Todos los jugadores fueron examinados entre dos y tres horas luego de ocurrido el hecho en el estadio de Boca Juniors por el Dr. Carlos E. Becerra de División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina, conforme las constancias incorporadas a fs. 6/10 y 12/3. En el caso de Ponzio, Kranevitter, Vangioni y Funes Mori además se cuenta con las constancias médicas del Hospital General de Agudos J. Ramos Mejía - servicio de oftalmología- y de la Clínica y Maternidad Suizo Argentina, establecimientos en los que se atendieron en la madrugada de los días 15 de mayo y 16 de mayo de 2015, respectivamente. Precisamente las lesiones que sufrieron y el carácter leve que revistieron - curaron en un tiempo menor al mes-, se encuentran documentadas, en el caso de Ponzio, a partir de los informes y constancias médicas de fs. 7, aquellas reservadas a fs. 471 y la pericia practicada a través del Cuerpo Médico Forense que luce a fs. 930/1 -las lesiones que presentaba, según documentación aportada son: tumefacción de párpado superior en ambos ojos, inyección conjuntival en ambos ojos, queratitis química en ambos ojos, queratitis inferior en ojo derecho y leve hiperemia conjuntival y queratitis superficial en ojo izquierdo con leve hiperemia conjuntival. Dichas lesiones lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, salvo pruebas médicas en contrario y en cuanto al mecanismo de producción las lesiones reconocen el contacto con elementos irritantes-. Respecto de Claudio Matías Kranevitter aquellos informes y constancias médicas de fs. 9, las reservadas a fs. 471 y la pericia que practicó el Cuerpo Médico Forense a fs. 932/3 -las lesiones que presentaba, según documentación aportada son: inyección conjuntival en ambos ojos, eritema en cuello zona lateral derecha y codo izquierdo, queratitis química en ambos ojos y queratitis superficial e hiperemia en ambos ojos. Dichas lesiones lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, salvo pruebas médicas en contrario y en cuanto al mecanismo

de producción las lesiones reconocen el contacto con elementos irritantes-. En lo que a Leonel Jesús Vangioni concierne obran los informes y constancias médicas de fs. 6, las reservadas a fs. 471 y la pericia elaborada por el Cuerpo Médico Forense a fs. 934/5 -las lesiones que presentaba, según documentación aportada son: inyección conjuntival y lagrimeo en ambos ojos y eritemas en tórax y espalda, queratitis química en ambos ojos y queratitis superficial. Dichas lesiones que presentara, por sus características, es posible que debieran curar en un tiempo de un mes, a partir de la fecha de su producción, de no mediar complicaciones y salvo prueba en contrario. Lo han inutilizado para el trabajo por igual lapso y en cuanto al mecanismo determinante de producción, son compatibles con contacto con sustancia irritante-. Y finalmente las lesiones de José Ramiro Funes Mori las confirman los informes y constancias de fs. 8, las reservadas a fs. 471 y la pericia del Cuerpo Médico Forense de fs. 928/9 -las lesiones que presentaba, según documentación aportada son: inyección conjuntival en ojo derecho, eritema en ambos antebrazos y región abdominal, queratitis química en ambos ojos, hiperemia conjuntival en ambos ojos, queratitis en borde inferior en ojo derecho con hiperemia conjuntiva! y en ojo izquierdo queratitis puntiforme y leve hiperemia. Dichas lesiones lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, salvo pruebas médicas en contrario y en cuanto al mecanismo de producción las lesiones reconocen el contacto con elementos irritantes- -ver además en todos los casos fs. 581/5, 902/8 y 914/6 y 909/12 y sobres nros. 10 y 11- En todos los casos, el Dr. Jorge Horacio Ludueña del Servicio de Oftalmología del Cuerpo Médico Forense diagnosticó, - fs. 927- "... queratitis e hiperemia conjuntival. Estas afecciones tienen un tiempo de curación menor de 30 días", comprobándose a partir de cada uno de los informes individuales que dichas lesiones en cuanto al mecanismo determinante de producción respondieron al contacto con elemento o sustancia irritante, como lo es el caso del agresivo químico que arrojaron N. y Blanco consistente en una sustancia oleoresina compuesta por capsaicina, comúnmente extraída de la "pimienta de cayena" o similares, dado su composición. Respecto de Jonatan Ramón Maidana, si bien no se cuenta con el informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense ni ninguna otra constancia de algún hospital, al brindar su testimonio en esta sede aclaró que "habrán pasado tres horas hasta que se me fue todo, cuando nos duchamos en Boca me ardía un poco más al contacto con el agua", contrastándose el carácter que revistieron las lesiones que sufrió en el cuello al contacto con el agresivo químico. También constituye fiel evidencia de lo ocurrido, el secuestro de las camisetas nros. 23 de Ponzio, 6 de Funes Mori, 21 de Vangioni, 2 de Maidana y 5 de Kranevitter -todas ellas con manchas de color rojo claro-, del escudo del Cabo Rodríguez que resultó salpicado por el agresivo químico arrojado al interior de la manga -ver fs. 4 y 5-. Y en consonancia, obran vistas fotográficas donde se observan las manchas que presentaban al momento del secuestro las camisetas, en el sobre nro. 2, identificadas con los nros. 17/9 y 84/93 -ver reverso-. Además se detectaron rastros de la sustancia química en la pared de la fosa y el piso de la escalera por el cual subieron los jugadores de River al momento en el que fueron agredidos -césped sintético-, todo lo cual lo ilustran las fotografías reservadas en los sobres nros. 1 y 2 que fueran aportadas por la Unidad Criminalística Móvil junto a los informes preliminares nros. 785/15 y 791/15 -ver fs. 253/61 y 262-, Precisamente, en aquellas vistas del sobre nro. 1 identificadas con los nros. 76/91, 96, 108/10, 234 y 238, es donde se advierte la existencia en el extremo izquierdo de la manga -vista desde la tribuna y hacia la cancha- de varias manchas de color anaranjado -producto del agresivo arrojado-. Las que dan cuenta, en consonancia con los registros fílmicos del momento de la acción, desde donde se arrojó la sustancia y su recorrido, posibilitando que mojara a los jugadores, tal como sucedió también con la pared lateral derecha -enfrentada al alambrado-. Las vistas nros. 119/24 y 227 de ese sobre nro. 1 ilustran respecto del hueco que quedaba entre el techo de la fosa del vestuario visitante y la manga, lugar por el cual los encartados arrojaron la sustancia dañina. Las fotografías fueron tomadas al día siguiente, representando la ubicación y demás condiciones de la manga original, oportunidad en la que se observaron las manchas que el líquido o gas arrojado había provocado. De igual forma, la ubicación de la fosa, prácticamente contigua al alambrado, tal como se verificó en el registro llevado a cabo el pasado 18 de julio de 2015 en el estadio del Club Atlético Boca Juniors, propició la agresión. Así lo ilustran las vistas nros. 14/7 y 20/1 y con claridad las nros. 23/31 y 53/66 - donde además se observa el hueco entre la manga y el techo de la salida del vestuario visitante que personal de la firma "Creaxion" debió tapar en esta oportunidad en que se disputó el partido entre el equipo local y Quilmes; y nros. 70/2 -obtenidas de la fosa cuando la manga ya se desinfló- - cooperación 3389, reservadas en el sobre nro. 20- y también las nros. 191/3, 252/55, 259/64 y 262 del sobre nro. 1 y 45/6, 48/9 del sobre nro. 2. Así quedó además plasmado en el acta labrada, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "... registrándose en forma continua con video filmación y documentándose con la obtención de vistas fotográficas se efectuó el recorrido que lleva al campo de juego consistente en una a escalera que desciende, un pasillo de pocos metros, y una escalera que asciende en dirección al césped, verificándose en ese momento que se encontraba colocada la manga inflable que cubre el acceso del equipo visitante, en este caso Quilmes. Así fue que entre el techo corredizo de la escalinata subterránea y los anclajes de la parte trasera de la manga se detectó la existencia de un hueco del cual se extrajeron vistas fotográficas y se filmó. Dicho hueco permanece a escasos centímetros del rostro de las personas que ascienden por la escalera desde el vestuario visitante ... se egresó al campo de juego verificándose que detrás del túnel y en las dos esquinas donde se encuentran sendos córner de la cancha se

colocaron plachas de acrílico las cuales ... no se encontraban presentes el día 14 de Mayo del año 2015 ... Cabe destacar que el acrílico que se encontraba detrás del túnel cubría el hueco formado entre la manga y el techo de la escalinata..." -ver fs. 1419-. Y aquellas fotografías nros. 15/9, 21/2, 25/32, 125/50 -sobre nro. 1- y 105/9 - sobre nro. 2- permiten observar la magnitud del agresivo químico arrojado, lo que se condice con la conducta de N. observada en los registros fílmicos, que más adelante se desarrollará y que permaneció contra el alambrado arrojando el gas por varios segundos. La acreditación científica de la entidad vulnerante de la sustancia arrojada, se satisface con el peritaje efectuado sobre las camisetas y el escudo secuestrados, como así también de las muestras obtenidas de la manga, en su parte externa e interna -ver informe pericial N° 6995/15-. Las manchas observadas en las fotografías obtenidas tanto a la madrugada, como por la tarde del pasado 15 de mayo de 2015, fueron minuciosamente examinadas por el personal de la División Laboratorio Químico, quien había procedido a recogerlas según vista frontal desde el campo, destacándose en relación a la imputación las siguientes -ver fs. 409-: M2 (muestra) hisopado de mancha de color anaranjado hallada sobre el lateral derecho, sector externo medio, M3 hisopado de mancha de color anaranjado hallada sobre el lateral derecho, sector externo, cercana a la boca de alimentación, M6 hisopado sobre un escudo con inscripción de la P.F.A., M7 muestra de un pedazo de la manga de seguridad, con presencia de mancha de color anaranjado y M8 hisopado sobre la pared lateral derecha, según el descenso por la escalera, cercana al descanso del túnel visitante -todas ellas llevan el nro. pericial 6981/15-. Y finalmente, con intervención de la Unidad Criminalística Móvil se obtuvieron otras cuatro muestras que interesan en este análisis: revestimientos "filmógenos" de la pared de acceso a los vestuarios con adherencias naranjas (MI, M2 y M4) y un fragmento de césped sintético obtenido de la escalera de acceso a los vestuarios (M3) -nro. Pericial 7045/15-. Los resultados obtenidos constatan la utilización por parte de los imputados de un agresivo químico, por cuanto en las muestras señaladas M8 de la pericia nro. 6981/15 y las MI, M2 y M4 de la pericia nro. 7045/15- se detectó la presencia de capsaicina -el mismo principio activo-. Mientras que en la M8 y M6 de la pericia 6981/15, en las cinco camisetas y las MI, M2 y M4 de la pericia 7045/15 se concluyó que se corresponden entre sí en cuanto a principio activo y colorante, es decir provenían del mismo dispositivo, precisamente de colorante anaranjado, tal como fuera consignado por los jugadores de River y por el Cabo Rodríguez -ubicado dentro de la manga al momento en que fue arrojada la sustancia-. A raíz de lo expuesto es posible concluir que se determinó la correspondencia entre aquella sustancia arrojada por los encartados y la hallada tanto en la manga como en las camisetas de los damnificados, lo que significa que las lesiones que sufrieran los jugadores de River fueron consecuencia de la conducta que se les endilgó al recibirseles declaración indagatoria, constituyéndose de esta forma el nexo causal de la acción y el resultado lesivo. Asimismo, en el informe pericial N° 6981-6995-7045-7055/15 y las actas de levantamiento respectivas, se confirmó en esas muestras y elementos secuestrados, la presencia de la oleoresina del capsicum conocido como PPQ o comúnmente "pimienta de cayena" cuyo principio es la capsaicina, que se usa habitualmente como gas lacrimógeno. Estos informes se complementan con aquellos que llevan los nros. 785/15 y 791/15 de Unidad Criminalística Móvil que lucen a fs. 253/61, en los que se da cuenta de los secuestros llevados a cabo y de las muestras recogidas - hisopados- el día del hecho a partir de las 23.40 horas y el día 15 de mayo de 2015 a las 15.50 horas. A partir del testimonio de Jorge Osvaldo Ossola -químico que llevó a cabo el peritaje de la División Laboratorio Químico- se comprobó que en la pared de las escalinatas, escudo y camisetas se determinó la presencia de la capsaicina, pero que no era posible establecer si era la misma sustancia en todos los casos - para afirmar que provenían de un único dispositivo- por cuanto no tienen métodos formalizados para detectar que se trate de idéntico colorante, pero sí el mismo color -ver fs. 493/4-. Obra, además, un croquis del estadio donde se identificó la ubicación de la manga y de la tribuna en la cual se encontraban los encausados y se asentó la inspección de la manga y la presencia de manchas en su interior y exterior - vistas 11/2, 14, 22/3, 27/30, 31/3, 54/7, 67, 70/82 y 101/104 del sobre nro. 2- y en la pared de la escalera que conduce de los vestuarios visitantes a la manga y césped - vistas 105/9 del sobre nro. 2 y 13/33, 124/50, 154/8, 161/87 del sobre nro. 1-. Sumado a todo ello, se inspeccionó el alambrado del sector norte - vistas 44/9 del sobre nro. 2 y 238/9 y 253/7 del sobre nro. 1-, descartándose que haya sido violentado al momento del hecho o de manera reciente. Y se verificó además que el alambrado entre la tribuna y el campo tienen diferente altura -el campo es más alto-, conforme lo ilustran con claridad las vistas 259/268 del sobre nro. 1, lo cual permitió que los encartados llevaran adelante las conductas descriptas en la imputación y pudiesen así concretar el resultado buscado: que los jugadores de River fueran lesionados a partir del contacto con la sustancia arrojada y la interrupción del espectáculo deportivo. Los registros fílmicos, resultaron trascendentales a la hora de establecer lo ocurrido, no sólo se ha recabado la transmisión del partido a través de Torneos y Competencias S.A. que se emitió por la señal Fox Sports, sino que además se obtuvo un video en el cual se observa en detalle lo sucedido en la parte trasera de la manga del equipo visitante -en el caso River Plate-, donde aparecen en escena cada uno de los imputados, realizando la acción delictiva descripta en la imputación, cuyo análisis se profundizará en el siguiente punto al evaluarse sus intervenciones -ver fs. 83 y 84 y 191 y sobres nros. 6 y 14-. Es relevante también el testimonio del Suboficial José Alberto Carreras -del Departamento de Seguridad de Espectáculos Públicos de la Policía Federal Argentina-, quien dijo encontrarse junto al

Comisario Florio y que se acercó a la manga de los visitantes cuando ya habían sido agredidos, y el del Sargento Cristian Ramón Giménez, que explicó que al ser alertado de que la manga estaba rota -lo cual no era así, constatando al verla que el velero estaba suelto, que no se adhería-; designó a dos oficiales de la DOUCAD -Sánchez y Rodríguez- para que se coloquen en su interior -en el sector que da contra el alambrado para custodiar la zona ya que la manga estaba casi pegada a la reja-. Luego de ocurrido el hecho se acercó al lugar, oportunidad en la que verificó que entre la manga y el techo de la escalera había un espacio que no estaba cubierto por ninguna lona, aquel que en definitiva fuera aprovechado por N. y Blanco para arrojar el agresivo químico -ver fs. 95/6 y 97-. Por todo lo expuesto, un análisis acabado de todos los elementos de prueba recolectados, permiten afirmar que el pasado 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 22 horas, en el estadio del Club Atlético de Boca Juniors, ubicado en Brandsen ?, de esta ciudad, durante el partido que se disputaba por la Copa Libertadores, entre el club local y su rival River Plate, al momento en el que Leonardo Daniel Ponzio, Claudio Matías Kranevitter, Leonel Jesús Vangioni, José Ramiro Funes Mori, Sebastián Driussi, Fernando Ezequiel Cavenaghi y Jonatan Ramón Maidana subían por el túnel para dirigirse a la cancha, a fin de jugar el segundo tiempo del encuentro, fueron agredidos desde la tribuna popular baja norte por el hueco que quedaba sin cubrir entre la manga y el techo del túnel, oportunidad en la que les arrojaron un agresivo químico, que los lesionó. Y que dicha agresión tuvo por miras concretar un acto material que impidió que el segundo tiempo del encuentro deportivo pudiera realizarse.

II. Intervención de los imputados: La comprobación de la intervención de A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín y Diego Blas Biglia y consecuente responsabilidad, se estableció luego de un exhaustivo análisis de las pruebas de cargo incorporadas, confrontadas con el contenido de sus descargos, que ciertamente no conmueven los sólidos cimientos de la hipótesis acusatoria. No se encuentra controvertida la presencia de los imputados en el estadio de Boca Juniors el día del hecho, la condición de socios que revestían para entonces y la ubicación en la tribuna baja norte mientras se desarrollaba el partido. En esta línea, se cuenta con un informe que confeccionó Claudio Oscar Lucione -gerente de seguridad del Boca Juniors- donde se identificó a los autores de la agresión, lo que se condice con el registro fílmico reservado en el sobre nro. 14: 1) Adrián N. que vestía gorra azul tipo piluso, remera amarilla y buzo claro atado en la cintura -socio ?, que ingresó por la puerta 11 bis, molinete 2, a las 18.44.16/17, según registro de la cámara 21, lectura de su carnet a las 18.43.18-; 2) Federico Blanco vestido con gorra blanca y remera oscura -socio ?, que ingresó por la puerta 11 bis, molinete 2, a las 19.43.26, según registro de la cámara 21, lectura del carnet a las 19.42.27-; 3) Diego Biglia que vestía un chaleco azul y amarillo y remera celeste -socio ? que ingresó por la puerta 11 bis, molinete 2, a las 18.41.47, según registro de la cámara 21, lectura del carnet a las 18.40.48- y 4) Gustavo Norberto Florentín el que vestía remera de mangas cortas color amarillo, pantalón claro y buzo o campera a la cintura -socio ?, que ingresó por la puerta 11 bis, molinete 1, a las 17.46.23, según registro de la cámara 21, lectura del carnet a las 17.45.23-. Lucione remarcó que la identificación de los nombrados se efectuó cotejando las imágenes del momento del hecho con las previamente aportadas correspondientes a las puertas de ingreso y el sistema de registros en oportunidad en que los socios apoyan el carnet en los molinetes para ingresar -ver fs. 423/50 y 943/4-, N. y Blanco, arrojaron a los jugadores de River un agresivo químico que lesionó a varios de ellos, ocasionando de esta forma la interrupción del espectáculo deportivo. El propio N. confesó haberlo hecho y que ingresó el gas pimienta al estadio oculto en la zona genital, mientras que las imágenes recabadas permiten observar que Blanco, también arrojó la sustancia agresiva. Florentín y Biglia, por su parte, conformaron un cordón de simpatizantes que al circundar a sus cómplices, procuró que el ataque fuera exitoso. Lo expuesto precedentemente es ilustrado con meridiana claridad por las imágenes del video, donde se observa en un primer momento que N. -vestido con remera amarilla mangas cortas y gorro azul tipo piluso- se acercó al alambrado y a la parte trasera de la manga del equipo visitante y luego se retiró - minuto 10.07 a 10.32 del video-. Inmediatamente después se observa a Biglia -vestido de remera azul y chaleco azul y amarillo-, quien regresó al lugar -ya antes había permanecido allí, al lado del hueco por el que luego arrojarían la sustancia- y aguardó el regreso de N.. En seguida se aproximaron N. y Blanco -éste último vestido con buzo azul con mangas blancas y gorro con visera blanco-, oportunidad en la que el primero le señaló el hueco al segundo, charlaron por varios segundos con Biglia y Blanco se retiró, mientras que N. permaneció allí hasta que se colocó pegado al alambrado y comenzó a arrojar el gas contra los jugadores de River. Mientras ello sucedía Blanco volvió, en este caso junto a Florentín - vestido con remera amarilla mangas cortas-, y luego de que Biglia le abriera paso para acercarse al alambrado y le señalare el hueco, también arrojó el gas por un momento muy breve. En ese instante, Biglia había encendido una luz pirotécnica que mantuvo oculta hasta que la levantó y luego se la entregó a su hijo. Durante todo este tiempo N. mantuvo apretado su dispositivo y arrojó la sustancia, hasta que decidió retirarse, haciéndolo junto a Florentín, quien había permanecido en todo momento a su lado conformando junto a Biglia un cordón de simpatizantes que procuró el éxito de la agresión - minuto 12.55 a 14.29 del video-. Martínez y Camus, por su parte, permanecieron durante toda esta secuencia agarrados al entramado de alambre, mirando hacia el campo de juego y hacia la tribuna, hasta que se alejaron cuando comenzó el ataque, mientras que Baydoun se mantuvo en el lugar, observando insistentemente hacia el lugar del hecho y la tribuna. Los descargos brindados por N., Blanco, Biglia y Florentín, no menoscaban la contundencia

de las evidencias obtenidas con el video que captó el momento del hecho y conformadas por el contenido de los testimonios de los jugadores de River, del personal policial que se encontraba en el túnel, las muestras de sustancia secuestradas y su análisis químico.

En primer lugar, analizando lo referido por N. y Blanco, más allá de la confesión del primero al momento de prestar declaración indagatoria en el sentido de que fue sólo él quien arrojó el gas pimienta, la llamativa discrepancia entre ambos permite descartarlo, reafirmando la imputación. La diferencia principal que se advierte es aquella cuestión vinculada al hueco que había entre la manga y el techo de la fosa por la cual salían los jugadores de River, por cuanto mientras N. aseguró que había un agujero chiquito y que sólo veía parte de las mangas de las camisetas y que no les tiró en la cara - procurando significar que era un orificio pequeño-, Blanco ha referido con énfasis que advirtió la presencia de un agujero que nunca había visto en su vida, inexistente los días normales de partidos. Y en relación a ello, si la razón de la presencia de Blanco en el lugar era filmar con su celular por ese hueco el momento de la salida de los jugadores molestándolos y "puteándolos", tal como lo afirmó, queda claro que el agujero debería de revestir importancia para que pudiese captar ese momento. Biglia discrepa más aún con N., dado que aseguró que vio el hueco entre el túnel y la manga por donde observó pasar a los jugadores visitantes y que señaló hacia su interior en ese momento porque pasó el arquero -ver también fs. 513-. Tales cuestiones terminan por desentrañarse con las fotografías obtenidas en el estadio, conforme se desarrolló en el acápite anterior, que permiten confirmar la existencia del hueco por el cual arrojaron el agresivo químico. N. y Blanco, también se contradicen en otra cuestión reveladora que es, siguiendo las líneas de sus descargos, cuando toman conocimiento el uno del otro que el primero arrojó el gas pimienta. Obsérvese que mientras N. aseguró que en el descanso -o playón de la tribuna- se lo encontró a Blanco y le dijo que había arrojado el gas, que se quería morir, Blanco señaló que tomó conocimiento de todo lo ocurrido con los jugadores de River por comentarios de la gente y en particular por toda la información que salió en los medios de comunicación -ver fs. 1259 vta.-. Puntualizar estas discrepancias entre los descargos de N. y Blanco, - las que de por sí revisten importancia porque se centran en cuestiones de destacada relevancia con las acciones desarrolladas-, tiene por finalidad evidenciar la mendacidad de sus dichos, lo cual en definitiva derriba sus versiones para acomodarlas e intentar vanamente desvincularse o menguar el grado de responsabilidad que les cabe. Idéntica situación se observa respecto de Biglia y Florentín - recordemos que en el caso de éste último mantiene vínculo con N. y Blanco-, tal como lo reconocieron. Es pues el registro fílmico ya referido -sobre nro. 14- revelador en cuanto a la participación de los encartados -principalmente entre los minutos 10.50 y 14.30 del video-. Al respecto, se observa sin dificultad alguna que Blanco en su mano tenía un dispositivo con el cual arrojó el gas junto a N., por cuanto en detalle las filmaciones evidencian la propagación de la sustancia al momento en el cual acercó la mano al alambrado. Más aún, el hecho de que haya sacudido las manos alejando a Biglia - quien ya había encendido la estrella- es consecuente con la hipótesis de la imputación y no con la de la defensa. Además, si bien la enfermedad que padece -asma- fue lo que lo llevó a arrojar la sustancia en menor medida que N., lo cierto es que no se retiró inmediatamente del lugar, sino que lo esperó a que finalizara. Por otro lado, la versión que brindara Florentín en su descargo -que se acercó por curiosidad, que no vio nada extraño y luego se retiró- no resiste ningún análisis a poco que se evalúan las filmaciones, por cuanto se observa que se acercó a la parte trasera de la manga junto a Blanco, que en ese lugar los esperaba N. y que siempre permaneció a su lado integrando el cordón de simpatizantes que procuró asegurar el acometimiento que emprendió aquel junto a Blanco arrojándoles gas pimienta a los jugadores de River a través del hueco que había entre la parte externa de la manga y el techo del túnel. Florentín en todo momento observó a N. y a Blanco arrojar la sustancia y aguardó al primero, con quien se retiró del lugar. En el caso de Biglia, es extraño que manifestara no conocer a los otros imputados, ya que la interacción que mantuvo con N. y Blanco en el primer encuentro junto al alambrado y la manga -observando el lugar donde estaba el hueco-, da cuenta de que integró el plan que habían pergeñado. Y en relación a los términos de su descargo, queda claro que su ubicación en la tribuna al momento del hecho de ningún modo le permitía observar la salida del equipo local, como dijo, y, más aún en las filmaciones se advierte que en todo momento miraba en sentido opuesto, lo cual en definitiva derriba su versión vinculada a la circunstancia de que encendió la estrellita cuando el equipo de Boca salió al campo de juego, anunciado presuntamente con una persona que agitaba una bandera. Es que su actitud de encenderla, lo que se observa con meridiana claridad en la filmación del video de Torneos y Competencias, se infiere que fue para disimular la acción de N. y Blanco. Volviendo al caso de N., corresponde dejar en claro que haya tomado o no en cuenta la existencia del ventilador que infla la manga - pretendiendo sugerir que la sustancia que arrojó se habría propagado de ese modo- no resulta de relevancia por cuanto las filmaciones como las vistas nros. 56/7, 59, 66/9, 72/5, 101/2, 224/5, 228/30 y 236/7 -del sobre nro. 1- ponen en evidencia que el ventilador estaba ubicado en el otro extremo de la manga. De allí que el hecho de que le llame la atención de que tantos jugadores fueron lesionados no es atendible, pues la propagación fue producto directo de su obrar deliberado (doloso) y el de sus consortes y no de alguna circunstancia extraordinaria, imprevista y no deseada por ellos. Y tal evento también se verifica en el caso de la manga de Boca Juniors, que tiene colocado en el extremo contrario el ventilador -vistas nros. 81, 84, 102, 123, cooperación 3388, reservadas en el sobre 20 y las nros. 22, 32/9, 69/70 y 72, cooperación 3389. Por otro

lado si luego arrojó el tubo de gas en la tribuna "para sacárselo de encima", da cuenta de que conocía de la ilicitud de su conducta procurando no ser descubierto. De igual modo, el hecho de que haya ido en dos oportunidades hasta manga y en la segunda haya aguardado por varios minutos en compañía de Blanco, permaneciendo de espaldas junto a Biglia aguardando el momento en el que los jugadores del River subieran las escaleras para dirigirse al campo de juego derriba la idea de que "al recordar que tenía el gas pimienta en el bolsillo se le pasó por la cabeza tirarles", y demuestra que el ataque fue premeditado y no producto de una improvisación repentina. Por lo demás, no es que N. y Blanco arrojaron el gas sin ver a quien le caía o tiraban, ya que las vistas nros. 76/91, 96, 108/10, 234 y 238 del sobre nro. 1 ilustran el lugar desde donde se arrojó la sustancia, lo cual dado la proximidad con el alambrado posibilitó que impactara en los jugadores. De este modo, la explicación de los encartados es sumamente endeble, ya que al ser confrontadas con las pruebas recabadas permiten afirmar sus intervenciones en el hecho ilícito investigado con dolo y voluntad. A esta altura del análisis y conforme todo lo que se viene diciendo, debe destacarse que no aparece conducente la realización de una pericia para determinar si las lesiones que sufrieron los jugadores de River son producto exclusivamente de la sustancia hallada o si el resultado lesivo pudo haber sido provocado por el agua que se arrojaron ellos, tal como lo sugiere la defensa de Blanco en varios pasajes del descargo por escrito presentado a fs. 1244/60, por cuanto los informes médicos agregados en autos son concluyentes al consignar que el mecanismo de producción de las lesiones que sufrieron los damnificados son compatibles con el contacto con una sustancia irritante, tal como lo es el agresivo químico arrojado y no el agua con la cual, en forma instintiva, intentaron apaciguar el ardor en el cuerpo y rostro que sintieron -ver fs. 928/39-. Además, téngase en cuenta que conforme surge del contenido de los registros fílmicos inmediatamente posteriores al hecho, se advierte que las lesiones se produjeron en forma inmediata, cuando subían las escaleras que decantaban a la manga de acceso al campo de juego, esto es, con anterioridad a que tuvieran un mínimo de tiempo para arrojar agua en los lugares que fueron asiento de las lesiones, lo que permite fácilmente inferir que la lesión es producto exclusivo del contacto cutáneo y ocular con la sustancia. Por todo lo demás, los descargos se tornan mendaces sin ofrecer resistencia alguna al sólido cuadro cargoso que se alza en contra de ellos al confortarlos con los registros fílmicos descriptos. En conclusión, desbaratadas las tesis defensoras, la solución que incrimina a A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín y Diego Blas Biglia es la más ajustada a derecho y a las constancias de la causa, despejándose cualquier tipo de duda que pueda cernirse sobre la atribución fáctica y jurídica y la intervención de ellos; por lo que así se resolverá, siempre dentro de los márgenes de probabilidad de la instancia -artículo 306 del C.P.P.N.- y sin perjuicio, claro está, de los resultados que arroje la investigación en pleno trámite que tiene a su cargo la Fiscal Calleja vinculada a la denuncia de asociación ilícita que radicó el presidente del Club Boca Juniors Daniel Angelici -causa N° 30.524/2015-, III. Otras consideraciones: Conforme surge del informe realizado por el Departamento de Inteligencia contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina ordenado por la Fiscal Calleja respecto de los imputados y relativo a la pertenencia o no a agrupaciones políticas del Club y a los integrantes de la conocida barra "la 12", mencionó que alguna vinculación tenían con agrupaciones de Boca pero a priori sin un objeto ilícito. Es de público conocimiento, tanto por los medios gráficos como televisivos, que sucesos como el de autos podrían serle atribuidos a las barras de los clubes, a causa de la disputa de las diferentes facciones dentro de un mismo club o de una especie de "presión" a la dirigencia, como una pugna de poder, y también para actividades relacionadas con la venta de entradas, de bengalas, etc. - como así ocurrió cuando Boca Juniors ingresó esa noche a la cancha-. Respecto del caso específico de autos, si bien las tareas llevadas a cabo vincularon al menos a N., Blanco y Florentín con Roberto Digón, José Beraldi y Jorge Amor Ameal y la agrupación "nuevo boca" y con el grupo de la barra conocido como "grupo de la boca ó la facción de la boca" liderado por Hernán Ariel Cantón, ello también evidenciado a partir de las transcripciones incorporadas a fs. 22 527/31 y 1183/7 -donde se observa se planeó aquello referido al ingreso del "drone" al campo de juego donde se encontraría involucrado Cantón-, lo cierto es que no se logró hasta el momento en ésta causa vincular de manera objetiva a los encartados con una acción pergeñada y desplegada con el grupo de hinchas caracterizados, vulgarmente conocido como "la 12", ni con ninguna otra barra o facción -verfs. 726/823-. Del igual forma, ni siquiera es posible relacionar el hecho de autos con el aquel del "drone" que se investiga en la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que las conversaciones registradas, dan cuenta de que el panadero -quien sería N.- iba a buscar lo "otro", pero nunca se menciona nada relativo al gas pimienta ni a algún agresivo químico que fue aquello que arrojaron con Blanco a los jugadores de River. Las transcripciones obtenidas de la causa N° 38047/2013 del registro del Juzgado de Instrucción N° 33, de donde provienen las de Cantón se desprende que el grupo "la 12" no guardaría vinculación alguna con N., Blanco, Biglia ni Florentín. Ello se evidencia en la conversación entre Fabián Velázquez y NN masculino en referencia a N., que se transcribe a continuación, las cuales son de vital importancia en este caso: "... muy triste amigo ... muy hecho mierda, hoy se me caían las lágrimas boludo, viste te cuesta creerlo ... vez a un amigo, que compartiste doscientas cosas, doscientos viajes, doscientos asados, y se mete en esta se mete en esta por gil, por querer figurar, por ... no tiene perdón lo que hizo, no tiene perdón, y yo fui el primero que le dije, loco, nos mataste a todos ... y estaba hecho mierda, hecho un pollito, regalado ... la familia ahí, la mujer, la nena

... me frené, fui cebado ... y entendés que le puede pasar a cualquiera está volado, y cualquiera que quiere figurar se manda una cagada así, me explicó que no midió, que no midieron, que quisieron hacer algo para figurar y decís bueno ya que nadie hace nada vamos a hacer nosotros y le tiraron eso como ... no creyeron en todo lo que iba a pasar, el estallo (FON) que armaron, no midieron eso, esa es la verdad, no tiene ni un perdón ningún justificativo, nada ... estoy diciendo que se les fue de las manos ...", "... él estaba asustado, hecho un pollo, boludo un pollito, hace de cuenta un nene de 6 años, 8 años, así, asustado, temeroso ... el moco se lo mandaron ... yo no podía creer ... y bueno cada uno hace la suya ... él estuvo con Roberto, él estuvo con Carozo, ahora acompañaba a Beraldi, o sea nunca se metió en la política de lleno, pero acompañaba a los grupos . cada uno hace la suya, conocer, nos conocemos todos . es un pibe que fue a todos lados, que hoy lo dijeron, pero bueno, los de la prensa le hizo un bombo, un poco nos faltaba una foto con Bin Laden ...", "... se arma la asamblea ... si la asamblea lo decide, para expulsarlo, bueno está bien, se expulsa loco, bancatela, hoy no estamos viendo vas a volver a Boca, estamos viendo que no vayas preso, que sigas viviendo y no te mate nadie ... así que después lo demás, es secundario; igual él me dijo "No ya está, Boca me olvido, no quiero saber nada más de esto" me dice, olvidate, un pibe que 25 años de cancha, ¿Qué pasa cuando querés figurar, que pasa cuando querés volar alto, cuándo te querés mostrar? Vienen y te advierten, no voles alto, no figures, no seas boludo, vos seguí, seguí, seguí, y bueno ...", "... ¿Qué se sabe?... de Fede ... No nada, nada, no ya está, lo agarraron a él, fue el principal, y ya está, calculo que los demás, van a tener menos que él, menos Bondi que él, la bronca era con él, como el "uno", parte no se porque se ensañaron tanto con él, cuando Fede tenía el antecedente de los carteles, viste, y este nunca tuvo un antecedente de nada..." La aludida ajenidad también surge de la conversación registrada entre Rafael Di Zeo y "Edu" respecto del hecho del 14 de Mayo de 2015 donde el primero le comentó que no sabe quién fue y que los culpables son los dirigentes del club por no levantarles el derecho de admisión, a lo que "Edu" le dijo que si hubiera ido a la cancha lo estarían culpando a él, a lo que Di Zeo le contestó que si él hubiera ido a la cancha nadie se hubiera animado a hacerlo: "... ¿conoces al tarado ese vos? ... No, no lo conocía, lo vi una vez pero no sabía ni quien era, es más, Fernando hace un tiempo cuando no íbamos a la cancha lo quiso cagar a palos a ese mogólico pero no sabíamos quién era de cara, sabíamos que le decían el Panadero pero no sabíamos quien era..." - conversación entre Rafael Di Zeo y NN masculino en referencia a N.- "... no tiene nada que ver ese muchacho con RAFA ¡eh!..." -conversación entre Facundo Caccia y Charly en referencia a N.-, conversación entre Christian "FIDO" De Vaux y un NN femenino donde ésta le consulta si conoce al Panadero, haciendo referencia al acusado de los incidentes ocurridos en el estadio de Boca Juniors, a lo que él le contestó afirmativamente, aclarando que es un "un pibe que va siempre a todos lados" y conversación entre "Fido" De Vaux y "José" donde el primero le refirió que no apoyaba a la actual 24 Comisión Directiva y afirmó que "ni ellos mismos" tuvieron nada que ver con aquel incidente en relación a lo sucedido en el partido Boca-River -ver fs. 22, 30/1, 53, 59vta., 83 y 98 del legajo de copias de transcripciones que corren por cuerda, ver además fs. 1375/6, 1444 y 1445-. En consecuencia, considero que por el momento se presenta como una acción emprendida, en solitario, por los aquí procesados, que responde a un plan previamente establecido entre ellos y con un reparto funcional de roles, tal como ya se valoró, pero sin que se pueda vislumbrar una colaboración externa pues las pruebas recabadas hasta el momento no permiten inferirlo. La acción típica fue dirigida a los jugadores de River Plate a raíz de la enemistad manifiesta entre ambos clubes, pero que en realidad tuvo consecuencias de mayor entidad para Boca Juniors, dado que no sólo fue descalificado de la competición, sino que tuvo que abonar una multa económica importante. No puede ampararse en las aludidas tradiciones del fútbol invocadas por los imputados, tamaña agresión física a miembros integrantes de un equipo rival, con las consecuencias producidas, y con quienes solo se dirime una justa deportiva. Refuerza todo ello el testimonio recabado del periodista Gustavo Sergio Grabia -de la redacción del Diario Olé, encargado de las cuestiones relativas a la violencia en el fútbol-, quien aseguró en relación a los imputados y al hecho delictivo que entendía que quisieron sobresalir frente a los hinchas, y que no lo considera a N. como un miembro estable de "la 12" -verfs. 1463/4-. Por otra parte, no se deben pasar por alto las repercusiones que los hechos tuvieron a nivel internacional en relación a Boca Juniors y al torneo que se encontraba disputando y a la decisión a la que se arribó en cuanto a la expulsión de N., Blanco, Florentín y Biglia como socios de la Asociación Civil. A nivel internacional, le valieron a Boca Juniors la descalificación de la Copa Bridgestone Libertadores 2015, la imposición de una sanción consistente en jugar sus próximos cuatro partidos como local en competiciones oficiales organizadas por la Conmebol a puertas cerradas y la venta de entradas a sus aficionados para los próximos cuatro partidos que dispute como visitante y, finalmente, la imposición de una multa como sanción accesoria de ? dólares (US\$ ?) -ver link <http://conmebol.com/es/16052015-2148/comunicado-de-la-unidad-disciplinaria-> y fs. 1576/7-. En lo referido específicamente al club, conforme las copias incorporadas a fs. 1301/63 y el comunicado de prensa de fecha 30 de junio de 2015, la Asamblea de Representantes que se desarrolló el 29 de junio de 2015 resolvió por unanimidad expulsar a siete socios, entre ellos a N., Blanco, Florentín y Biglia y suspendió a otros dos, Baydoun y Martínez, por 360 días por los incidentes frente a River Plate -ver fs. 1383 y link <http://www.bocaiunions.com.ar/el-club/comunicado-de-prensa->. En el marco de este último expediente, Blanco presentó un descargo por escrito donde textualmente afirmó "...teniendo en cuenta que todas las constancias documentales dejarían

expuesta mi participación en los mismos, vengo a RENUNCIAR a la calidad de SOCIO" y "...es la mejor decisión que puedo tomar, para no seguir generando situaciones desbordantes que puedan perjudicar a la institución". C) Situación procesal de Diego Hernán Grassi: Respecto de este imputado entiendo que corresponde desvincularlo definitivamente en relación a los hechos por los que se les recibió declaración indagatoria, dado que si bien se corroboró en autos su presencia tanto en el estadio de Boca Juniors como en la tribuna baja norte, su ingreso en la causa obedeció a un error material por parte del club al momento de la identificación de los posibles autores. Estas circunstancias no sólo fueron expuestas por el propio Grassi en esta sede al brindar su descargo y en el club, lo que motivó una disculpa pública, sino que además fueron aclaradas en el informe aportado a fs. 824/37 y por medio de la presentación que luce a fs. 1153/65 y por el propio Claudio Oscar Lucione, gerente de seguridad de Boca Juniors al brindar su testimonio a fs. 943/4 -ver fs. 1383-. Por todo lo demás, no se ha logrado comprobar que haya participado de algún otro modo en los hechos investigados ni obra elemento objetivo que contradiga su descargo que además ha sido respaldado por los informes aportados por el Club Boca Juniors. Finalmente, tampoco restan medidas idóneas que producir que permitan continuar con la vigencia de la imputación formulada, todo lo cual conlleva a aplicar en la especie la solución conclusiva prescripta en los artículos 334 a 336 inc. del C.P.P.N. respecto de Diego Hernán Grassi. Calificación legal: La conducta investigada es constitutiva de los delitos de lesiones leves agravadas al haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo e infracción al artículo 7 de la ley de Espectáculos Deportivos por las que A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín y Diego Blas Biglia deberán responder en carácter de coautores -artículos 45, 54 y 89 del C.P. y 1, 2 y 7 de la ley 24192-. Entiendo en primer lugar que el hecho investigado encuadra en el delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo, en razón de las cuales los damnificados instaron la acción penal. Ello así por cuanto desde el punto de vista objetivo, para que se configure tal delito es necesario que se genere en el sujeto pasivo un daño en su cuerpo o en su salud, circunstancias que se verificaron a través de las constancias médicas recabadas, tanto de la División Medicina Legal como de los nosocomios donde se atendieron, constatándose presentaron lesiones de importancia médica leve, conforme se desarrolló en detalle en el acápite anterior -ver fs. 6/10 y 12/3 y 901/39-. Corresponde formular una aclaración en el sentido de que el reproche recaerá respecto de las lesiones sufridas por Ponzio, Kranevitter, Funes Mori, Vangioni y Maidana, no así respecto de Driussi y Cavenaghi, quienes aclararon que a diferencia de sus compañeros no resultaron lesionados a raíz de la agresión directa del gas pimienta, sino que alguno de sus compañeros se habría sacudido y los salpicó -ver fs. 1449/50 y 1468/9-. Desde el punto de vista subjetivo, cabe mencionar que con el accionar mancomunado de N., Blanco -quienes arrojaron el agresivo químico- y Florentín y Biglia les ocasionaron las lesiones ya descriptas a los jugadores de River, con la clara finalidad de provocarle un daño. Se pondera que las circunstancias relatadas al valorar las probanzas recolectadas y actitud asumida por los encartados al momento del hecho ameritan sostener que cada uno de ellos se representó como posible el resultado de lesiones de alguno de los jugadores y lo aceptaron como posible. Pues, quien arroja un agresivo químico directamente al cuerpo de otra persona a una distancia mínima, prevé y persigue como principal finalidad que las personas objeto de esta agresión sean lesionadas, configurándose así los elementos cognoscitivo y volitivo propios del dolo directo de la tipicidad subjetiva. En esta línea se ha sostenido que: "Si plurales sujetos deciden de manera conjunta asumir riesgos, jurídicamente desaprobados, cualquiera de los dos que concreten el resultado se extiende a todos, porque ese riesgo se corre de manera conjunta. No sabemos cuál tirador acabó con la vida de Ferreyra, pero sabemos que hubo convergencia intencional, que el riesgo se corrió de manera conjunta. Hay un autor principal que actúa antijurídicamente y eso es suficiente para comunicar a todos aquellos que actúan con convergencia intencional" (Tribunal Oral en lo Criminal N° 21, C. 3772/3922, "Favale, Cristian Daniel y otros s/homicidio agravado", rta.: 17/6/2013). De allí que considero que N., Blanco, Florentín y Biglia deberán responder en carácter de coautores por este ilícito, por cuanto actuaron en el marco de un plan común con división funcional de tareas, conservando para ellos en todo momento el poder de decisión decisorio sobre el comienzo, prosecución y finalización del curso causal, lo cual permite relacionar las aportes del hecho que realiza cada uno y justifica la imputación a cada coautor de la parte de la acción ejecutada por el otro. Se trata de una división del trabajo -o reparto de roles- por la cual cada coautor realiza una contribución efectiva al hecho común, aportes que pueden ser simultáneos o sucesivos en co-dominio funcional del hecho, al reservar cada uno de los coautores el dominus del acontecer, decidiendo autónomamente sobre la porción que ha tomado a su cargo. Así pues en el caso específico y a través de los registros fílmicos se puede afirmar, con el rigor de esta instancia, que N. y Blanco arrojan ambos la sustancia y tanto Biglia como Florentín los rodearon para no sólo asegurar sus conductas y el propósito, sino además disimularlas, mientras sus consortes tiraban la sustancia. Finalmente, la comprobación de las lesiones trae aparejada su consumación, verificándose su agravamiento desde el momento en el que fueron producidas cuando se disputaba un espectáculo deportivo -partido de fútbol-, en el caso el partido entre Boca Juniors y River Plate por la Copa Libertadores, tal como ya se adelantó. Ahora bien, al haberse constatado que los damnificados resultaron lesionados y que ello ocasionó la suspensión del encuentro, puede afirmarse que la conducta de los imputados vulneró además el bien jurídico tutelado por el artículo 7 de la ley

24192 -el orden en los espectáculos deportivos de concurrencia masiva y su normal desenvolvimiento-. En efecto, si dicha circunstancia se analiza ex ante en razón de la acción de arrojar el gas -elección del medio empleado- rociando indiscriminadamente a los jugadores con una sustancia dañina para la salud - compuesta por capsaicina, comúnmente extraída de la "pimienta de cayena" o similares-, a escasos centímetros, permite sostener que el autor o los autores que emprenden la conducta se representaron la posible interrupción y, pese a ello, continuaron con su accionar. En este sentido debe tenerse en cuenta que su finalidad principal, consistente en lesionar a algunos de los protagonistas del partido, necesariamente trae aparejada la probabilidad cierta, de que el encuentro se suspenda por la imposibilidad de los jugadores de continuar la práctica del deporte, lo que en este caso finalmente ocurrió. Y precisamente el hecho de haber actuado a pesar de esa representación amerita la aplicación del artículo 7 de la ley 24192, cuanto menos a nivel del dolo eventual. En esta línea se ha sostenido que "las consecuencias de la acción no perseguidas intencionalmente por el autor son, al menos, posibles ... Por lo tanto, el autor habrá obrado con dolo eventual cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables" (Bacigalupo, Enrique, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, 2º edición, 1999, p. 324, con cita a Jakobs, Strafrecht, Allgemeiner Teil, 2º edición, 1991, p. 268 y sgtes.). Para concluir, las figuras penales analizadas concurren de manera ideal entre sí, tal como lo establece el artículo 54 del C.P., dado que estamos en presencia de una unidad de hecho, acción y resolución. Por todo lo demás, no se verifica la ocurrencia de una causa de justificación que excluya la antijuridicidad, como así tampoco sustento para afirmar la inculpabilidad o no punibilidad de los imputados, por lo que se concluye en la existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, en los términos aquí analizados. Por otra parte, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal a fs. 976/7, entiendo que corresponde dejar en claro que el hecho investigado no encuadra en el delito de intimidación pública contenido en el artículo 211 del C.P. - agravante del segundo párrafo-, tal como lo pretenden los pretensos querellantes Ricardo Manuel Moris Bucarey y Humberto Luis Lucero -ambos con el patrocinio del Dr. Gregorio Jorge Dalbon- en la presentación que obra a fs. 957/60 que dieron origen a la causa N° 30.613/2015 acumulada materialmente a la presente. Al respecto debe repararse en el hecho de que las acciones prohibidas por la norma -hacer señas, dar voces de alarma, amenazar con la comisión de un delito de peligro común y emplear otros medios materiales idóneos para producir esos efectos- deben tener por finalidad intimar a un número indeterminado de personas, sin importar la naturaleza de los medios empleados, sino su aptitud y el modo en que son usados por el sujeto activo. Y que la figura está relacionada con la alarma que el hecho provoca en el público y por el temor de la producción de un desastre. Además, en lo referido al elemento subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso que dada su estructura admite únicamente el dolo directo. Sentado ello, analizadas en detalle las conductas atribuidas a los imputados, no se advierte indicio alguno que permita afirmar que tuvieran alguno de los propósitos que contiene la norma -producir alarma, temor o miedo público y suscitar tumultos o desórdenes-, destacándose que los sucesos vinculados al drone y a las bengalas no forman parte de esta investigación sino de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Las imágenes del suceso que conforman uno de los principales elementos de prueba de esta investigación evidencian no sólo que la agresión a los jugadores de River se llevó a cabo de manera subrepticia, circunscripta al habitáculo por el cual subían los jugadores desde el vestuario a la cancha, tal como se observó en las pericias practicadas respecto de la pared interna de ese lugar y las camisetas, sino que además estaba dirigida a los rivales y no a los alrededor de cuarenta y cinco mil hinchas del club local que concurrieron al evento, quienes en definitiva ni siquiera resultaron lesionados. Por todo ello, corresponde concluir que la utilización del gas pimienta que N. y Blanco le arrojaron a los jugadores del eterno rival de Boca Juniors, más allá de que en otra situación podría considerarse un medio idóneo en los términos abstractos de la norma, no generó en este caso en concreto temor público, tumulto o desorden que exige el tipo, dado que la mayoría del público permaneció en sus lugares por alrededor de una hora esperando que se reanudara el partido y sólo se retiraron del estadio una vez que anunciaron que se había decidido suspenderlo, ello en perfecto orden. Para concluir, si bien la conducta desplegada por los encartados no conlleva una responsabilidad penal de gravedad -aunque podría haberla tenido dado el peligro potencial que representa arrojar un agresivo químico como el que manipularon los encartados directamente al rostro de una persona-, significó para el Club Atlético Boca Juniors que lo descalificaran del torneo internacional y que debiera abonar una multa económica importante, con todo lo que ello representa.

No obstante todo lo expuesto, recuérdese que las calificaciones impuestas son de carácter provisional, y será en la etapa de juicio donde se desenvolverá el debate y la confrontación con amplitud de la prueba que lleve a la resolución definitiva de la causa. Así, en aplicación de los arts. 306, 308, 309, 310 primer párrafo, 312 "contrario sensu", 518, 294, 334 a 336, inciso 4º del C.P.P.N., corresponde y así; RESUELVO: I. RECHAZAR IN LIMINE LA NULIDAD articulada a fs. 1244/60 por el Federico Blanco y su letrada defensora, la Dra. Mariana Barbitta, en la presente causa que lleva el N° 29303/2015 del registro de la Secretaría N° 132 del Tribunal - artículo 166 a contrario sensu y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación-. II. DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE A. E. N., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria, por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable

del delito de lesiones leves agravadas al haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo en concurso ideal con el delito de impedir, mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia masiva -artículos 45, 54 y 89 del Código Penal de la Nación y 1, 2 y 7 de la Ley de Espectáculos Deportivos -24192- y 306 del Código Procesal Penal de la Nación-. III. CONFIRMAR LA LIBERTAD AMBULATORIA DE A. E. N., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29303/2015 -artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación-. IV. TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de ADRIAN ESTEBAN N., hasta cubrir la suma de ? pesos (\$ ?) - artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-. V. DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE FEDERICO BLANCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29.303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria, por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas al haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo en concurso ideal con el delito de impedir, mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia masiva -artículos 45, 54 y 89 del Código Penal de la Nación y 1, 2 y 7 de la ley de espectáculos deportivos -24192- y 306 del Código Procesal Penal de la Nación-. VI. CONFIRMAR LA LIBERTAD AMBULATORIA DE FEDERICO BLANCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29.303/2015 -artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación-. VII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de FEDERICO BLANCO, hasta cubrir la suma de ? pesos (\$ ?.-) -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-. VIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE GUSTAVO NORBERTO FLORENTÍN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29.303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria, por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas al haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo en concurso ideal con el delito de impedir, mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia masiva -artículos 45, 54 y 89 del Código Penal de la Nación y 1, 2 y 7 de la ley de espectáculos deportivos -24192- y 306 del Código Procesal Penal de la Nación-. IX. CONFIRMAR LA LIBERTAD AMBULATORIA DE GUSTAVO NORBERTO FLORENTÍN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29.303/2015 -artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación-. X. TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de GUSTAVO NORBERTO FLORENTÍN, hasta cubrir la suma de ? pesos (\$ ?.-) - artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-. XI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE DIEGO BLAS BIGUA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29.303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria, por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas al haber sido cometidas en ocasión de un espectáculo deportivo en concurso ideal con el delito de impedir, mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia masiva -artículos 45, 54 y 89 del Código Penal de la Nación y 1, 2 y 7 de la ley de espectáculos deportivos -24192- y 306 del Código Procesal Penal de la Nación-. XII. CONFIRMAR LA LIBERTAD AMBULATORIA DE DIEGO BLAS BIGLIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29.303/2015 -artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación-. XIII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de DIEGO BLAS BIGLIA, hasta cubrir la suma de ? pesos (\$ ?.-) -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-. XIV. DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER A MARCOS ELÍAS BAYDOUN, cuyos demás datos y condiciones personales obran en la presente causa N° 29.303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria -artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación-. XV. DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER A CARLOS JAVIER MARTÍNEZ, cuyos demás datos y condiciones personales obran en la presente causa N° 29.303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria -artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación-. XVI. DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER A DIEGO ALBERTO CAMUS, cuyos demás datos y condiciones personales obran en la presente causa N° 29.303/2015, en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria -artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación-. XVII. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE DIEGO HERNÁN GRASSI, cuyos demás datos y condiciones personales obran en la presente causa N° 29.303/2015, al considerar que los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria no fueron cometidos por él; dejando expresa mención que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare -artículos 334 a 336, inciso 4o del Código Procesal Penal de la Nación-. XVIII. OTORGAR intervención al Departamento de Interceptación de Captación de las Comunicaciones (Dicom) de la Procuración General de la Nación, de conformidad con lo que se desprende en los considerandos. XIX. CUMPLIR EL ARTÍCULO 99 DEL R.J.C.C. respecto de A. E. N., Federico Blanco, Gustavo Norberto Florentín y Diego Blas Biglia, convocándoselos en este acto a presentarse en esta sede en el plazo de 72 horas; bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes y encomendarse sus capturas al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, en caso de incomparecencia injustificada. Regístrese, insértese copia en el protocolo de resoluciones y notifíquese a la Sra. Fiscal en su público despacho y a la querrela y

defensas e imputados mediante cédulas urgentes electrónicas. Oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto XVIII, librándose el oficio que corresponde.- Wilma López Jueza de Instrucción Ante mí: Federico N. Romero Secretario  
Correlaciones: Z., R. O. s/lesiones culposas - procesamiento - Cám. Nac. Crim. y Correc. - Sala V -  
28/10/2014 Nota: (\*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación.

003386E